

LEY XVI – N.º 118

BALANCE NETO. MICRO GENERADORES RESIDENCIALES, INDUSTRIALES O PRODUCTIVOS

CAPÍTULO I

OBJETO, BENEFICIARIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de las condiciones administrativas, técnicas y económicas para la aplicación de la modalidad de suministro de energía eléctrica con balance neto. A los efectos de esta Ley, se entiende como consumo de balance neto al consumo instantáneo o diferido de la energía eléctrica que fue producida en el interior de la red de un punto de suministro o instalación de titularidad de un usuario y que está destinada al consumo propio.

ARTÍCULO 2.- Declárase de Interés Provincial, la generación de energía por parte de particulares, para inyectar a la red de tendido eléctrico de media tensión y baja tensión, que proviene de generadores que utilizan fuentes renovables descriptas en el Artículo 3.

ARTÍCULO 3.- Son beneficiarios de la presente Ley los usuarios de energía eléctrica que instalan en su red interior un equipamiento de generación eléctrica de origen renovable. Se consideran como de origen renovable, las siguientes:

- 1) solar fotovoltaica;
- 2) solar térmica;
- 3) eólica;
- 4) micro hidráulica e hidráulica hidrocínética;
- 5) biomasa;
- 6) biomasa de captación de gas metano producido por residuos;
- 7) geotérmica;
- 8) celdas de combustible de hidrógeno con hidrógeno producido y almacenado dentro de la Provincia de origen renovable;
- 9) motores a combustión de hidrógeno con hidrógeno producido y almacenado dentro de la Provincia de orígenes renovables;
- 10) energía piezoeléctrica por movimiento de peatones o vehículos;
- 11) biocombustibles;
- 12) otras energías renovables certificadas por la Unión Europea conforme los alcances que establece el reglamento, los que desarrolle la Autoridad de Aplicación y que se conecten a las redes de la distribuidora de energía eléctrica con excepción de los usos previstos en la

Ley Nacional de Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles N.º 26.093.

ARTÍCULO 4.- Los usuarios que disponen de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales, pueden inyectar la energía que de esta forma generan a la red de distribución a través de las respectivas interconexiones las cuales deben sujetarse a las condiciones técnicas aplicables.

ARTÍCULO 5.- Para la inversión en equipamiento de generación de energía renovable, los usuarios pueden ser comprendidos en la Ley Nacional de Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar N.º 25.019, la Ley Nacional de Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica N.º 26.190 y su modificatoria Ley Nacional N.º 27.191, en lo que concierne a beneficios impositivos. A tal efecto la Autoridad de Aplicación incluye en la reglamentación la metodología de gestión de implementación de la exención o diferimiento que corresponde. De igual manera acceden a los beneficios previstos en la Ley XVI - N.º 97 (Antes Ley 4439) Marco Regulatorio y Promoción para la Investigación, Desarrollo y Uso Sustentable de Fuentes de Energías Renovables No Convencionales, Biocombustibles e Hidrógeno.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Estado de Energía de la Provincia.

ARTÍCULO 7.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- 1) resolver fundadamente los reclamos y las controversias suscitadas entre la concesionaria de servicio público de distribución y los usuarios que hacen o quieren hacer uso del derecho de inyección de excedentes;
- 2) revisar anualmente o cuando el avance del estado del arte de las tecnologías aplicadas lo justifican, el reglamento de la presente Ley, conformando una comisión integrada por profesionales que ella designa y por representantes designados por el Consejo Profesional de Ingeniería de Misiones con el objeto de actualizar requerimientos y condiciones relacionadas a las tecnologías de protección eléctrica, filtros y demás equipamientos o formas y tipos de conexión según las especificaciones técnicas más convenientes establecidas por la concesión de distribución;
- 3) producir y elevar un informe anual a la Cámara de Representantes.

CAPÍTULO III

REQUISITOS TÉCNICOS PARA INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS

ARTÍCULO 8.- El reglamento determina los requisitos técnicos y los límites de generación que deben cumplirse para conectar el equipamiento a las redes de distribución e inyectar los excedentes de energía a éstas. Asimismo, contempla las medidas que deben adoptarse a los efectos de proteger la seguridad de las personas y de los bienes, y la seguridad y continuidad del suministro prestado por la distribuidora de energía eléctrica; las especificaciones técnicas y de seguridad que debe cumplir el equipamiento requerido para efectuar las inyecciones; el mecanismo para determinar los costos de las adecuaciones que deben realizarse a la red; y la capacidad instalada permitida por cada usuario y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución o en cierto sector de ésta. La concesionaria de servicio público de distribución debe velar para que la habilitación de las instalaciones para inyectar los excedentes a la respectiva red de distribución, así como cualquier modificación realizada a las mismas que implique un cambio relevante en las magnitudes esperadas de inyección o en otras condiciones técnicas, cumplan con las exigencias establecidas por el reglamento y el contrato de concesión para la distribución de energía eléctrica en la Provincia. En caso alguno puede la concesionaria de servicio público de distribución sujetar la habilitación o modificación de las instalaciones a exigencias distintas de las dispuestas por el reglamento o por la normativa vigente o por las reglas del buen arte.

ARTÍCULO 9.- El usuario dispone de los equipos de medida necesarios para la facturación que le resultan de aplicación, como ser en el punto de frontera dos (2) equipos de medida o un (1) equipo de medida bidireccional, que registra el saldo neto de las instalaciones de generación y consumo con la red de distribución.

Es de aplicación al punto de suministro o instalación del usuario lo previsto en la normativa y la reglamentación correspondiente a configuración de conexión y medida.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 10.- Los usuarios que desean establecer una nueva conexión para la aplicación del consumo en la modalidad de balance neto, o bien modificar su conexión de suministro a esta modalidad, deben solicitarlo a la empresa que tiene la concesión de la distribución de la energía eléctrica en el punto de suministro.

ARTÍCULO 11.- El usuario que desea acogerse al suministro en la modalidad de balance neto en un nuevo punto de suministro o instalación, debe suscribir un contrato de acceso

con la compañía distribuidora de energía eléctrica donde detalla su venta de energía, y debe cumplir con las condiciones y reglamentaciones técnicas específicas aplicables a su exclusivo costo. Aquellos usuarios con suministros existentes que quieren adoptar la modalidad de balance neto, deben adecuar los contratos de acceso a las redes de la empresa distribuidora de energía eléctrica de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley, sus normas reglamentarias aplicables y los procedimientos específicos que fije la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO V CESIÓN DE LA ENERGÍA PRODUCIDA

ARTÍCULO 12.- El usuario acogido a la modalidad de balance neto, puede ceder a la empresa distribuidora de energía los excedentes de energía eléctrica generada en el interior de su red, y que no puede ser consumida en el punto de suministro o instalación para el que tiene suscripto un contrato de suministro en ese instante.

La Secretaría de Energía establece el precio que se debe abonar por la generación de energía, el que debe ser acorde al precio que se abone en el mercado eléctrico nacional para generaciones de igual tipo y origen al momento que se inyecte la energía en la red. Los volúmenes y el costo generado por los usuarios acogidos a la modalidad de balance neto, son tenidos en cuenta como costo de abastecimiento de la distribuidora a los fines de los cálculos de los cuadros tarifarios que correspondan según el contrato de concesión que rige a la misma.

La cesión de energía genera acreencias al usuario generador, sin que desaparezcan sus obligaciones como usuario demandante de la distribuidora. Las compensaciones o pagos que corresponden en ambos sentidos, son pactados entre las partes en un todo de acuerdo al reglamento establecido por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Dicha autoridad fija los cupos a otorgar para acogerse a los beneficios de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- La empresa distribuidora de energía eléctrica lleva, para cada usuario acogido a la modalidad de balance neto, una cuenta individual donde constan las transacciones económicas realizadas, la energía generada y consumida en cada período y refleja los datos que determina la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 14.- En el caso de usuarios acogidos a la modalidad de balance neto, la facturación se realiza mensualmente en base a lecturas reales, salvo los casos expresamente establecidos en el contrato de concesión de servicios.

ARTÍCULO 15.- Si la generación resulta de interés del usuario, y corresponde la certificación de bonos de carbono del mecanismo internacional de descontaminación para reducir las emisiones contaminantes al medio ambiente, propuesto en el Protocolo de Kyoto para la reducción de emisiones causantes del calentamiento global o efecto invernadero (GEI o gases de efecto invernadero), los beneficios del mismo son de exclusividad del usuario que financia la obra de generación y conexión. La empresa distribuidora debe facilitar la documentación pertinente para que el usuario tramite los mencionados bonos de carbono.

ARTÍCULO 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Adhiérese la provincia de Misiones a la Ley Nacional de Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública N.º 27.424, y al Artículo 314 de la Ley Nacional N.º 27.430, que como Anexo I y II forman parte integrante de la presente Ley.

Las disposiciones de la Ley Nacional de Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública N.º 27.424 y el Artículo 314 de la Ley Nacional N.º 27.430 son aplicables en forma supletoria, en la medida que no resulten incompatibles con lo reglado en esta Ley y lo dispuesto por la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.